

RESOLUCIÓN No. 01311

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 02435 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 27 de Julio de 2011, mediante acta de incautación, la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 M³) de madera en bloque de la especie denominada Chingalé (*Jacaranda Copaia*), al señor HECTOR MONSALVE URAZAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.932, material forestal transportado en vehículo de placas SAK - 008, por exhibir la remisión N° 08, con fecha de vigencia vencida, para la movilización de productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cauca, la cual tenía como fecha de vigencia del 4 al 8 de julio de 2011. En dicha acta se adjuntó el formato de remisión de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales N° 08 y el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° 48657832-19-520.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 015 del 27 de Julio de 2011, se recibieron en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la entidad Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 mts³) de Chingalé (*Jacaranda copaia*) en Bloques de madera.

Que el día 27 de Julio de 2011, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, área Flora e Industria de la Madera emitió el Informe Técnico, en el cual se puso de presente el desarrollo de la actuación administrativa que concluyó con la incautación del material forestal de primer grado de transformación con el fin de dar inicio al correspondiente proceso contravencional.

Que mediante oficio radicado N° 2011ER94336, el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.932, solicitó la devolución de la madera incautada allegando para el efecto copia de la remisión N° 08 expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cauca, el cual se encontraba vencido, y el registro de plantación N° 48657832-19-520 emitido por el ICA; Acta de decomiso sin número, Acta de inventario de Fauna y/o Flora, de la Policía Ambiental y Ecológica; constancia juramentada del mecánico, factura N° 0955 de Maderas Soacha, la factura de compra de repuestos N° 0430 de multi-repuestos RS y Factura No. 0051 de TALLERES J&L DIESEL.

Mediante Auto N° 02694 del 27 de Diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.932, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar hechos y omisiones. En este auto se dió respuesta a la solicitud Radicada con el Numero 2011ER94336, ordenándose la devolución de la madera incautada.

RESOLUCIÓN No. 01311

El citado acto administrativo se notificó por aviso el día 19 de junio de 2013.

Mediante Auto N° 01536 del 14 de Agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por movilizar en el territorio nacional Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 mts³) de Chingalé (*Jacaranda copaia*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003).”

El anterior auto se notificó personalmente el día 11 de Octubre de 2013.

Que mediante Radicado 2013ER136731 del 11 de Octubre de 2013, el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, presentó los descargos al Auto No. 01536 del 14 de Agosto de 2013.

Que mediante Radicado 2013ER103401 del 23 de Agosto de 2013, El señor HECTOR MONSALVE URAZAN, solicitó la entrega del material maderero incautado, para lo cual anexó su información personal.

Que mediante radicado 2013EE136228, La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, requirió al Señor HECTOR MONSALVE URAZAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.932, para que aportara “los documentos que soportan **la legalidad de la movilización del material incautado** (fuera de texto)...”. Lo anterior teniendo en cuenta que la normatividad ambiental exige para la movilización de la madera el salvoconducto o la remisión, requisito que se debía cumplir para movilizar la madera desde el lugar donde se encuentra hasta su destino final.

Ya que no se recibió respuesta por parte del Señor HECTOR MONSALVE URAZAN, esta Autoridad dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, Por lo tanto declaró el desistimiento Tácito de la solicitud de entrega del material incautado.

Que mediante Resolución N° 02435 del 29 de Noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró al Señor HECTOR MONSALVE URAZAN responsable del cargo único formulado a través del Auto N° 01536 del 14 de Agosto de 2013 y le impuso la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 M³) de madera en bloque de la especie denominada Chingalé (*Jacaranda Copaia*).

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 26 de Diciembre de 2013.

Que mediante Radicado 2014ER001614 del 07 de Enero de 2014, el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, presentó el recurso de reposición contra la Resolución N° 02435 del 29 de Noviembre de 2013, el cual fue interpuesto dentro del término legal.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la

RESOLUCIÓN No. 01311

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtió la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones.

Que esta autoridad encontró infringida la normatividad ambiental vigente, por el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.932, al movilizar Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 M³) de madera en bloque de la especie denominada Chingalé (*Jacaranda Copaia*), sin el respectivo documento que autorizará la movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, razón por la cual, en ejercicio de su poder sancionatorio, impuso la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 M³) de madera en bloque de la especie denominada Chingalé (*Jacaranda Copaia*).

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, establece el recurso de reposición y remite su procedimiento al código contencioso Administrativo.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01311

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se debe entender que la remisión opera para los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En razón de lo anterior el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, mediante Radicado 2014ER001614 del 07 de Enero de 2014, presentó el recurso de reposición contra la Resolución

RESOLUCIÓN No. 01311

Nº 02435 del 29 de Noviembre de 2013, ya que fue presentada en el término legal, esta autoridad procede a hacer el estudio de los mismos.

En el oficio anteriormente mencionado, el presunto infractor indica que no solicitó el salvoconducto de removilización porque "(...) no estaba seguro del tiempo de retraso en las reparaciones mecánicas del camión y según la misma S.D.A se tiene derecho a uno nuevo, solo por una vez, y solo una vez entregado y cancelado el salvoconducto vencido, si hacia la petición me quedaba sin salvoconducto, así que estaba esperando a que el arreglo fuera efectivo, para así solicitarlo de lo contrario, el salvoconducto de Removilización solicitado me lo daban por un (1) solo día, ya que según la misma S.D.A iría de Bogotá a Acacias (Meta) cuya distancia no da para más tiempo

(...)

Dejo en claro, que las Autoridades Competentes en este caso La Policía Metropolitana, y los funcionarios de la S.D.A en el momento de la actuación es decir el día 27-07-2011, estando en la vía pública sin transitar, realizaron decomiso preventivo, y que estas autoridades tienen la obligación y la Responsabilidad Social de informar al usuario, en este caso que habiendo hecho una movilización de productos forestales mediante Remisión No. 08, que por caso fortuito o fuerza mayor, como en este caso que se encontraba varado (con pruebas fehacientes del hecho) tendrá derecho a un salvoconducto de Removilización, y no lo hicieron (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que no son de recibo las explicaciones dadas por el señor HECTOR MONSALVE URAZAN, toda vez que el documento presentado se había vencido el día 08 de Julio de 2011, y el procedimiento de incautación fue realizado el día 27 de Julio de 2011, es decir, transcurrieron 19 días del vencimiento. Por otro lado en el informe técnico del 27 de Julio de 2011, elaborado por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, que obra en el folio uno del expediente, se afirma que el señor HECTOR MONSALVE URAZAN "(...) argumentó que la madera se encontraba en bodega en el depósito "Maderas de Soacha", ubicado en la carrera 72 A No 70 – 73, y que al no ser comercializado en ese establecimiento, se movilizaba la madera para poder ser vendida en otro lugar. Para ello presentó factura de venta No 0955, expedida el 27 de Julio de 2011(...)

Así mismo, al realizar la revisión de los documentos que soportan el ingreso de la madera al depósito Maderas Soacha, no se encontró reportado ni la adquisición, ni el bodegaje del volumen incautado (...)"

De lo anterior se concluye que el camión en el momento de la incautación se encontraba en funcionamiento, y se movilizaba, con la madera, dentro de la ciudad. Entonces no se encuentra justificación para los argumentos del presunto infractor, en relación a que el carro se varó y no tramitó el salvoconducto de removilización, hasta tanto no estuviera seguro que el carro estaba reparado.

Lo anterior significa que la actuación realizada por el infractor fue improcedente, ya que debió informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitar el Salvoconducto de Removilización, una vez se tuviera la certeza que se podría movilizar. Pero el señor Monsalve, a sabiendas que se debía solicitar el salvoconducto de removilización, porque así lo admite en el escrito donde presenta el recurso de reposición, transportó la madera sin el respectivo, hecho que se verificó toda vez que la madera se incautó fuera de las instalaciones del depósito.

En relación con lo anterior es necesario reiterar lo expuesto en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en relación con los artículos 74 y 77 del Decreto 1791 de 1996, en los cuales se establece el salvoconducto de removilización, el cual procede cuando el transportador no pudiere

RESOLUCIÓN No. 01311

movilizar los especímenes o productos dentro del plazo estipulado en el salvoconducto, en este caso, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, después de entregado y cancelado el vencido.

“Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 77º.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización..”

En el presente asunto es claro que se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el infractor, si bien se presume la procedencia legal de los especímenes, no pudo demostrar la legalidad de la movilización de Quince punto cinco metros cúbicos (15.5 M³) de madera en bloque de la especie denominada Chingalé (*Jacaranda Copaia*), al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

Que por los argumentos expresados con anterioridad esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución N° 02435 del 29 de Noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 02435 del 29 de Noviembre de 2013, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HECTOR MONSALVE URAZAN, quien tiene como domicilio la Calle 8 A N° 72 A – 32, Quintas de Castilla 1 Casa 40, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo jurídico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada.

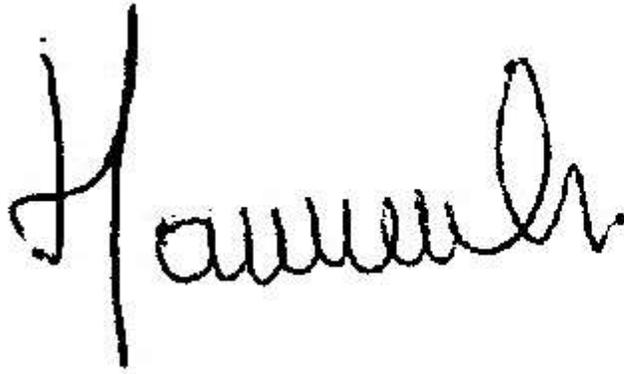
ARTÍCULO QUINTO: Una vez llevado a cabo dicho procedimiento, archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-1498, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

RESOLUCIÓN No. 01311

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA 08/2010/1498

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|-----------------|------|------|------------------|------------|
| Laurenst Rojas Velandia | C.C: 1032414332 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 11/03/2014 |
|-------------------------|-----------------|------|------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Lida Teresa Monsalve Castellanos | C.C: 51849304 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 14/04/2014 |
|----------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Jazmit Soler Jaimes | C.C: 52323271 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/04/2014 |
|---------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/04/2014 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| VLADIMIR CARRILLO PALLARES | C.C: 79757869 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 5/05/2014 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 8/05/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|